

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 26 DE JULIO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00198	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	21/07/2022	CORRIGE AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00154	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/07/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00220	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/07/2022	NO REPONE AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00047	BANCOLOMBIA	N/A	18/07/2022	NO REPONE AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00168	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/07/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00317	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/07/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE MENOR	2021-00235	NATALI TATIANA COLORADO	DUVAN FELIPE OSORIO	29/03/2022	ORDENA EMPLAZAMIENTO
PERTENENCIA	2022-00149	MARIO MIGUEL CANTERO CIFUENTES	TATIANA ARCILA FERREIRA	22/07/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00106	BANCO DE LAS MICROFINANZAS	N/A	21/07/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RPTA DE EPS Y SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
PERTENENCIA	2022-00165	RUBIELA PALOMINO PALOMINO	DIEGO IVAN BEDOYA PEREZ Y MANUEL SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ	15/07/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA Y/O SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN LEY 1561 DE 2012	2022-00096	LUIS MARIO JIMENEZ LIBREROS	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	21/07/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
PERTENENCIA	2022-00141	EDWARD BECA BRAVO, LUZ EDITH COLORADO CALIX	CENIDE LOZANO LASSO, Y OTROS	21/07/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
PERTENENCIA	2022-00139	HERIBERTO LASPRILLA	ARGEMIRO LAS PRILLA Y OTROS	21/07/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00156	ADIELA ARBELAEZ LOPEZ	DANIEL CABRERA ERAZO	22/07/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00226	DIEGO EDINSON ALVAREZ ORDOÑEZ	VICTOR VELEZ	25/07/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO	2013-00218	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/07/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00182	DIEGO EDINSON ALVAREZ	YUDELI BURBANO	25/07/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00230	GLORIA MARIN HOYOS	N/A	25/07/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00164	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/07/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00175	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/07/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2012-00110	WILSON ESCOBAR BOLAÑOS	OCLIDER ANTONIO CIRO	25/07/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER	2022-00145	AURA STELLA GARCIA ORTIZ	CARLOS ALBERTO BONILLA COBO	21/07/2022	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.
- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2015-00198-00
Auto Interlocutorio N° 720

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Doctora LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien presenta recurso de reposición contra el auto No. 487 notificado en estados el día 31 de mayo del 2022, por cuanto en el resuelve se ofició a la entidad que no era, pues se ofició a la NUEVA EPS, siendo la correcta SALUD TOTAL EPS y solicita la corrección del mismo.

Una vez revisado el expediente digital, se evidencia que mediante auto de sustanciación No. 487 de fecha 23 de mayo del 2022, en su numeral segundo se ordenó oficiar a la entidad NUEVA EPS, a fin de que informaran donde cotiza a seguridad social el demandado JHON FREDDY DIAZ VASCO y como quiera que la entidad correcta a oficiar era SALUD TOTAL EPS, se realizará la respectiva corrección del auto No. 487 de fecha 23 de mayo del 2022 conforme al artículo 286 del Código General del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de sustanciación No. 487 de fecha 23 de mayo del 2022, notificado en estados el día 31 de mayo del 2022 el cual quedará así:

“OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que informe en que entidad se encuentra cotizando seguridad social el demandado JHON FREDDY DIAZ VASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.097.331 e indique la dirección de domicilio y correo electrónico que le registren al señor JHON FREDDY DIAZ VASCO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386cc12146b9285c808c09821b383689fb3f9c7ffb115de93e85b47d7b13cb3**

Documento generado en 22/07/2022 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00154-00
Auto Interlocutorio Civil No. 724

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) veintidós (22) de julio del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede éste despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó la autorización de los Doctores JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689 y T.P. 170.303, EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y T.P. 383.844 y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732, para que reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones análogas, por lo que el despacho accederá a la autorización.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra de MARIA NERIA CORDOBA MELENDEZ, identificada con C.C. N° 66.887.637, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100007451

- 1) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$6.402.715), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100007451 de fecha 03 de septiembre del año 2018, cuyo vencimiento fue el 03 de junio del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad, contados desde el día 11 de septiembre del 2020 hasta el día 3 de junio del 2022.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 04 de junio del año 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al

artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 069766100008431

- 1) Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.678.345), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008431 de fecha 07 de octubre del año 2019, cuyo vencimiento fue el 03 de junio del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 4.8 punto porcentual efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad, contados desde el día 29 de abril del 2021 hasta el día 3 de junio del 2022.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 04 de junio del año 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) por la suma de CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$190.524) por motivo de "otros conceptos" del pagaré 069766100008431.

Pagaré No. 069766100008587

- 1) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.550.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008587 de fecha 09 de enero del año 2020, cuyo vencimiento fue el 03 de junio del año 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 5.8 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad, contados desde el día 16 de enero del 2021 hasta el día 3 de junio del 2022.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 04 de junio del año 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: AUTORIZAR a los Doctores JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689 y T.P. 170.303, EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y T.P. 383.844 y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de

ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732, para que reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías (o fotocopias), retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones análogas, conforme a la autorización otorgada en el escrito de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.623.067 de Cali y TP. 171.807 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddca94af2de3a8fa8cf265c9f11a2ced990d74c7a582220078aadd3325cdc63**

Documento generado en 22/07/2022 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 538 de fecha 06 de Junio de 2022, notificado por estado el día 09 de junio del 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00220-00
Auto Interlocutorio N° 719

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el auto interlocutorio No. 538 de fecha 06 de Junio de 2022, notificado por estado el día 09 de junio del 2022, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante auto de sustanciación No. 13 de fecha 24 de enero del 2022, notificado en estado el 01 de febrero del 2022, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso conforme lo establece el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso.

Para el día 16 de marzo del 2022, a través de correo electrónico la apoderada de la parte actora radicó oficio donde daba a conocer la remisión de las citaciones a los demandados, conforme a lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, dicho memorial fue allegado al despacho de manera extemporánea, por lo que mediante auto interlocutorio No. 538 del 06 de junio del 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el precitado auto interlocutorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como fundamentos del presente recurso, indicó la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA lo siguiente:

“El día 24 de enero del año 2022 mediante auto de sustanciación No. 13, notificado por estados el día 01 de febrero, el despacho requirió por desistimiento tácito, el pasado 14 de febrero se remitió a los demandados la citación conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como consta en las guías presentadas al despacho, teniendo en cuenta que el vencimiento del término estipulado en el artículo 317 vencía el día 15 de marzo, razón por la cual el requerimiento si fue atendido, no puede desconocer el despacho que el hecho de que hubiera remitido la citación en la fecha mencionada no indique una actuación

tendiente a que se surta la notificación de los demandados así esta actuación se hubiera puesto en conocimiento del despacho un día después de su vencimiento. La remisión de la citación si se envió conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

El literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso dice “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Existe jurisprudencia que determina que las actuaciones deben ser aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad y el enviar la citación para que el demandado comparezca al despacho para ser notificado si lo es. Esta remisión realizada dentro del término del requerimiento estaba encaminada a realizar la notificación.

El desistimiento tácito es una sanción por la inactividad que demuestra la no voluntad de continuar con el proceso pero con el memorial puesto en su conocimiento se puede determinar que hay interés en continuar con el mismo, razón por la cual respetuosamente solicito revocar el auto que ordena la terminación para darle continuidad.”

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO:

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de su apoderada y los documentos que hacen parte del expediente, es preciso anticipar que el despacho no repondrá el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Así las cosas, se evidencia que el recurso impetrado por parte de la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, fue presentado dentro del término que otorga la Ley, pues el auto interlocutorio No. 538 fue notificado en estados el día 09 de junio del 2022 y el recurso fue presentado vía correo electrónico el día 14 de junio del 2022 a las 3:41 p.m.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto al desistimiento tácito en su parte pertinente nos dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Pues bien, se evidencia entonces que el precitado artículo en su numeral primero establece un término de 30 días para que la parte requerida cumpla con una carga procesal o un acto que deba ser promovido por ella.

Expresó la parte actora, que el pasado 14 de febrero remitió a los demandados la citación conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como consta en las guías presentadas al despacho y que entonces el requerimiento si fue atendido, pese a que se le comunicó al Despacho un día después del vencimiento del termino del requerimiento.

En cuanto a los términos procesales, es importante traer a colación la sentencia C-012/02 de la Honorable Corte Constitucional, quien nos expresa:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

Más adelante, en la misma sentencia respecto a la finalidad y alcance de los términos procesales nos indica:

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.”

Cabe resaltar, que la Honorable Corte Constitucional, también expresó:

“En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida.”

Debe decir el Despacho, que es acertado el pronunciamiento de la Corte Constitucional, pues el legislador ha otorgado unos términos procesales los cuales deben ser cumplidos a cabalidad, todo esto con el ánimo de que no se vulneren principios como el debido proceso, celeridad, seguridad jurídica, entre otros, pues

mal harían las instancias judiciales en pasar por encima de los términos procesales, solo porque alguna parte interviniente en el proceso se excedió por un único día para interponer sus recursos o atender los requerimientos que se le exigían.

Ahora bien, pese a que los términos son perentorios, es decir, improrrogables, por supuesto que pueden existir circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito donde alguna parte interviniente no haya podido dar cabal cumplimiento a los términos procesales, pero en el presente caso, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., simplemente indicó que para el día 14 de febrero 2022 envió la citación a los demandados y que entonces dio cumplimiento al requerimiento.

No le haya razón el Despacho a la parte actora, pues si bien en cierto para el día 14 de febrero del 2022 envió la citación a los demandados, solo hasta el 16 de marzo de la misma calenda le comunicó al Despacho la novedad, excediendo el término que le otorga la Ley para dar cumplimiento al requerimiento. Nótese incluso que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tuvo desde el 14 de febrero del 2022 para informarle las novedades al Despacho, pero no lo hizo, dejando pasar el término estipulado por la Ley.

Es claro entonces, que la parte actora tenía el deber de cumplir con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso y como quiera que no las cumplió, el despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 538 del 06 de junio del 2022.

Por último, frente al recurso de apelación enunciado, debe informar el Despacho, que como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía, el cual conocen los jueces Municipales en única instancia, tal como se indica en el artículo 17 del Código General del Proceso, no es procedente el recurso de apelación impetrado por la parte actora.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 538 del 06 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la recurrente, conforme lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61f69d30b5093f49a6ac7c449c1c2feaa55b1d5cb2812b92169cf4b1afc080**

Documento generado en 22/07/2022 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 457 de fecha 18 de mayo del 2022, que negó la subrogación legal solicitada por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de apoderado judicial.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00047-00
Auto Interlocutorio N° 717

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., contra el auto No. 457 de fecha 18 de mayo del 2022, que negó la subrogación legal solicitada por la precitada entidad, en el presente proceso ejecutivo.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 24 de febrero del 2020, se recibió la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra RIGOBEL LOPEZ NOGUERA, la cual se inadmitió mediante auto interlocutorio civil No. 0230 de fecha 06 de marzo del 2020.

Como quiera que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación en los términos previsto por la Ley y corrigió los yerros que generaron la inadmisión de la demanda, el despacho a través del auto interlocutorio civil No. 0314 de fecha 04 de agosto del 2020, libró mandamiento de pago contra RIGOBEL LOPEZ NOGUERA, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Ahora bien, posterior al auto que libró mandamiento de pago, se presentaron los siguientes memoriales por parte del Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, Representante Legal de PINZON Y DIAZ ASOCIADOS SAS, por medio de correo electrónico:

- Memorial de fecha 30 de mayo del 2021, solicitando reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, como subrogatario legal. Así mismo, reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA. Dicho memorial se volvió a radicar el 16 de agosto del 2021.
- Memorial de fecha 04 de marzo del 2022, aportando renuncia al poder conferido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG.

Mediante auto interlocutorio No. 457 de fecha 18 de mayo del 2022, el despacho resolvió negar la subrogación legal solicitada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y mediante memorial de fecha 03 de junio del 2022, la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, a través del Dr. JUAN PABLO

DÍAZ FORERO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el precitado auto interlocutorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como fundamentos del presente recurso, indicó el Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA pagó una deuda a la que se hallaba obligada de manera solidaria, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.

Aportó el Dr. DÍAZ FORERO, el documento anexo 2, por medio del cual sustentó su recurso e indicó que en dicho documento es claro que el deudor reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de tercero, obligado frente al intermediario financiero a pagar una obligación contraída por él y reconoce también que en el evento en que dicha entidad se vea obligada por su calidad de fiador de pagar una obligación del demandado, la entidad tendrá derecho en recobrar las sumas pagadas.

El apoderado solicita se revoque el auto objeto del presente recurso y en su lugar se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario legal. Así mismo, se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado del acreedor subrogatario.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO:

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a través del Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO y los documentos que hacen parte del expediente, es preciso anticipar que el despacho no repondrá el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Así las cosas, se evidencia que el recurso impetrado por parte del Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, fue presentado dentro del término que otorga la Ley, pues el auto interlocutorio No. 457 fue notificado en estados el día 31 de mayo de 2022 y el recurso fue presentado vía correo electrónico el día 3 de junio del 2022 a las 4:22 p.m.

El capítulo VIII del Código Civil, nos trae el pago con subrogación y en su artículo 1668 del Código Civil nos dice:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

2. *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
3. *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidariamente o subsidiariamente...”*

Pues bien, el precitado artículo da a conocer varias circunstancias en las que se efectúa la subrogación y en el presente caso, el Dr. DÍAZ FORERO argumentó su recurso basado en el numeral tercero del precitado artículo y aportó el documento ANEXO No. 2 “*Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales “HABEAS DATA”*”. Documento que se encuentra firmado por el señor RIGOBEL LOPEZ NOGUERA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG.

Ahora bien, es importante destacar, que en el numeral 1 del anexo 2 se indica que el firmante, es decir, RIGOBEL LOPEZ NOGUERA, acepta la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por (espacio en blanco), en adelante el intermediario.

Obsérvese que pese a que el Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO aportó el anexo 2, el cual no había sido allegado con la solicitud de subrogación, dicho documento se torna ambiguo, en tanto no se indica cual es la entidad que aprobó la operación que pretende respaldar el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., ya que el espacio está en blanco, además, no es claro a qué documento principal pertenece dicho anexo.

Aunado a lo anterior, en la parte motiva del auto interlocutorio No. 457 de fecha 18 de mayo del 2022, se indicó que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. no allegó prueba que los acreditara como solidario o como parte subsidiaria de la obligación, esto es, la garantía 5359190, pues aunque BANCOLOMBIA mediante oficio manifestó que recibió del FNG la suma de \$14.165.631.00, cuya garantía fue la No. 5359190, dicho documento sigue sin ser aportado por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Es claro entonces, que el documento de la garantía No. 5359190 es imprescindible para determinar si efectivamente el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. se hallaba obligado solidariamente o subsidiariamente a pagar la deuda del demandado RIGOBEL LOPEZ NOGUERA, pero pese a que en el auto interlocutorio No. 457 se le indicó a la entidad el motivo por el cual se negó la subrogación, la precitada entidad sigue sin allegar la garantía, razón por la cual el despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 457 de fecha 18 de mayo del 2022.

Por último, frente al recurso de apelación enunciado, debe informar el Despacho, que como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía, el cual conocen los jueces municipales en única instancia, tal como se indica en el artículo 17 del Código General del Proceso, no es procedente el recurso de apelación.

Ahora bien, una vez se revisó el expediente digital, se encontraron las siguientes particularidades:

Mediante memorial de fecha 30 de mayo del 2021, con la solicitud de subrogación, el Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO también solicitó reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA., dicha solicitud la reiteró nuevamente el

16 de agosto del 2021. Posteriormente, para el día 04 de marzo del 2022, aportó renuncia al poder que le confirió FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG.

Con el recurso de reposición y apelación presentado por el Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, se solicitó que se le reconociera personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la entidad FNG.

Como quiera que las solicitudes presentadas por el Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, respecto a reconocerle personería jurídica en un principio, después renunciando al poder otorgado y por ultimo solicitando nuevamente reconocerle personería para actuar en calidad de apoderado del acreedor subrogatario, el despacho debe indicar que no le reconocerá personería para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, por cuanto la precitada entidad no es parte dentro del presente proceso, ya que la subrogación fue negada.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 457 de fecha 18 de mayo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por el recurrente, conforme lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocerle personería al Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, identificado con T.P. N° 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73957ed96c8625ce89ca2ba3e60494ed6c892e85a60784891b247991ebcb8fdb**

Documento generado en 22/07/2022 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 739
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00168-00
Veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JAIME SAA COLLAZOS**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100006299 DEL 21 DE JUNIO DEL AÑO 2017], y que mediante Auto Interlocutorio N° 647 del 17/09/2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **JAIME SAA COLLAZOS** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la Finca El Cuatro A - Corregimiento de Villahermosa, del Municipio de Dagua Valle, el día 09 de febrero del año 2022, notificación que fue recibida por DIANA MARCELA CEREZO, según constancia visible en el archivo No. 005, página 3 del expediente digital, y vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación fue tenida en cuenta mediante auto No. 168 del 15 de mayo del 2022.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el art 292 del C.G.P., para el demandado **JAIME SAA COLLAZOS**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 10 de abril del 2022, en la dirección Finca El Cuatro A - Corregimiento de Villahermosa, del Municipio de Dagua Valle, tal como consta en el archivo 008, página 2 del expediente digital, teniéndose como notificado el día 12 de abril del 2022, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 28 de abril del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por aviso al demandado **JAIME SAA COLLAZOS**, desde el día 12 de abril del 2022, según lo estipulado en el art 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JAIME**

SAA COLLAZOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$1.113.159.00**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
47 DEL 26/07/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P.Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0265a2f7cbc29e6bfd7d095e8ce98a230c36bdb26f25324fab5841c2d7425a9**
Documento generado en 25/07/2022 08:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 743
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00317-00
Veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ANGEL LANDINES CALVO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100007035 DEL 02 DE MARZO DEL AÑO 2018], y que mediante Auto Interlocutorio N° 11 del 11/01/2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **JOSE ANGEL LANDINES CALVO** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal el día 23 de mayo del 2022, según constancia visible en el archivo No. 05, página 1 del expediente digital, y vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, descansa en el expediente digital, memorial de la apoderada de la parte actora, quien puso en conocimiento el resultado de la notificación conforme a lo establece el artículo 291 del C.G.P., y solicitó ordenar el emplazamiento del demandado **JOSE ANGEL LANDINES CALVO**, por cuanto la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., mediante constancia con fecha de entrega 13 de marzo del 2022, indicó que la dirección del demandado calle 10 No. 10-44 la Gran Colombia en Dagua Valle no existía, sin embargo, el despacho no accederá a tal petición, en razón a que el señor **JOSE ANGEL LANDINES CALVO** fue notificado de manera personal por parte del Despacho el día 23 de mayo del 2022.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSE ANGEL LANDINES CALVO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se

llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000.00**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88384bce653a33c04d6178d3158310bb02051ce5fab0832b43dc70aee4c12296**
Documento generado en 25/07/2022 08:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Permiso para salida del país de menor de edad, instaurado por la señora NATALI TATIANA COLORADO MOLINA a través de apoderado judicial. A través de memoriales de fecha 11 de febrero y 1° de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: NATALI TATIANA COLORADO
RADICACION N° 2021-00235-00
Auto de Sustanciación N° 114

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, 47 DEL 26/07/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de marzo de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, y acorde a que desde el escrito de demanda se advierte el desconocimiento de la dirección física y electrónica a donde el demandado pueda ser notificado de la demanda, por parte del despacho se accederá a lo pedido, esto es, a ordenar el emplazamiento del señor DUVAN FELIPE OSORIO RUALES conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., concordantes con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSENSE los documentos aportados por la parte demandante de 11 de febrero y 1° de marzo de 2022 (archivos 12 a 15).

SEGUNDO: ORDÉNESE el Emplazamiento del demandado DUVAN FELIPE OSORIO RUALES conforme a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del C.G.P., concordantes con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para la práctica del Emplazamiento arriba ordenado, se incluirán los datos correspondientes en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea. Lo anterior con el fin de surtir la inclusión de los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00235-00

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec40eb527582b6d476b0f3d8547557145b7ddb63257761b1b9813e734d144a**

Documento generado en 25/07/2022 10:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda para la declaración de una obligación, propuesta por el señor MARIO MIGUEL CANTERO CIFUENTES, a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO GARCIA
RADICACION N° 2022-00149-00
Auto Interlocutorio N° 728

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, 47 DEL 26/07/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintidós (22) de julio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda para la declaración de una obligación, propuesta por el señor MARIO MIGUEL CANTERO CINFUENTES, en contra de la señora TATIANA ARCILA FERREIRA.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante aclarar al despacho si lo que pretende es surtir un trámite ordinario de declaración de obligación de hacer o, por lo contrario, pretende surtir un proceso ejecutivo por obligación de hacer. Lo anterior, ya que en su demanda el demandante indica que el proceso es un ordinario declarativo. Sin embargo, el poder conferido, los hechos de la demanda y en los fundamentos de derecho indica que, en realidad, se trataría de un proceso ejecutivo por obligación de hacer.
2. En caso de que el demandante indique al despacho que lo que busca es surtir sus pretensiones a través de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, deberá arrimar al despacho un nuevo poder para tal fin.
3. Deberá el demandante ajustar sus pretensiones en el sentido de indicar cuál es el valor que exige sea pagado por parte de la demandada. Lo anterior, por cuanto en el acápite de pretensiones se transcribe la cláusula del contrato que busca cobrar en donde se observa la concurrencia de una obligación de naturaleza alternativa. De igual manera, debe corregir su pretensión indicando al despacho cuál es el monto o valor reclamado como perjuicios.
4. Respecto a la cuantía, la parte demandante debe adecuar la misma teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, la parte demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente presente demanda para la declaración de una obligación, propuesta por el señor MARIO MIGUEL CANTERO CIFUENTES en contra de la señora TATIANA ARCILA FERREIRA.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **ALEXANDER MOLINA VICTORIA**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.493.527 y con la tarjeta profesional N° 182.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abd57324232cf70eb344a22e319fc79925ce0e980754fc5b44a4cc6578282bd**

Documento generado en 25/07/2022 10:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00106-00
Auto Interlocutorio N° 722

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa solicitud allegada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante, quien informa que procederá al desistimiento de la demanda contra la señora OLGA LUCIA OTERO SANDOVAL, debido a la imposibilidad de notificarla, pero continúa con la demanda contra el señor DIEGO RAMIRO HURTADO BELTRAN y solicita se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por cuanto la notificación electrónica del demandado DIEGO RAMIRO HURTADO BELTRAN fue positiva.

Pues bien, el Despacho antes de tomar una decisión frente a las dos peticiones realizadas por el apoderado de la parte actora, debe indicar que una vez examinado el expediente digital, se observa respuesta de fecha 03 de junio del 2022, por parte de SALUD TOTAL EPS, donde informan los datos de ubicación de la señora OLGA LUCIA OTERO SANDOVAL, los cuales son “dirección de residencia KM 30 BORRERO AYERBE – CALI”, “Email: marilu1295@hotmail.com”.

Es importante indicar, que dicha respuesta fue brindada por petición que le hizo el Despacho a la entidad SALUD TOTAL EPS, por cuanto la parte demandante mediante memorial de fecha 05 de octubre del 2021, le solicitó a ésta célula judicial que se oficiara a SALUD TOTAL EPS para que informara cual era la empresa que le realizaba las cotizaciones de seguridad social a los demandados y la dirección de residencia que les reposaba en las bases de datos.

Ahora bien, el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, indica que desistirá de la demanda únicamente contra la señora OLGA LUCIA OTERO SANDOVAL, debido a la imposibilidad de notificarla, sin embargo, antes de darle tramite a la precita petición, el Despacho le pondrá en conocimiento la respuesta brindada por parte de la entidad SALUD TOTAL EPS, pues fue el mismo apoderado quien le pidió a ésta instancia judicial que oficiara a dicha entidad para obtener los datos de ubicación de los demandados.

En cuanto a la segunda solicitud del apoderado, donde pide que se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado DIEGO RAMIRO HURTADO BELTRAN, ya que la notificación electrónica fue positiva, el Despacho se abstendrá de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por cuanto no se avizora alguna constancia donde se verifique que efectivamente el correo electrónico fue enviado y no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso ni el artículo 8 de la Ley 2213 de junio del 2022.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta de fecha 03 de junio del 2022, brindada por la entidad SALUD TOTAL EPS a la parte actora.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de desistimiento de la demanda contra la señora OLGA LUCIA OTERO SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado DIEGO RAMIRO HURTADO BELTRAN, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565892b39a0fe02fdc40f5b4f2b712166b9d1e6da2bc60180c5eae28bfcbbfc

Documento generado en 21/07/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por los señores RUBIELA PALOMINO PALOMINO y HENRY HERNANDEZ ESCOBAR.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: RUBIELA PALOMINO Y OTRO
RADICACION N° 2022-00165-00
Auto de Interlocutorio N° 702

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 47 DEL 26/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de julio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por los señores RUBIELA PALOMINO PÁLOMINO y HENRY HERNANDEZ ESCOBAR en contra de los señores DIEGO IVAN BEDOYA PEREZ, MANUEL SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor se tiene que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P. para su admisión. Por ello se admitirá la misma a fin de darle el correspondiente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por los señores RUBIELA PALOMINO PÁLOMINO y HENRY HERNANDEZ ESCOBAR en contra de los señores DIEGO IVAN BEDOYA PEREZ, MANUEL SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento de las direcciones de notificación del demandado DIEGO IVAN BEDOYA PEREZ, **ORDÉNESE** su Emplazamiento tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-366751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

SEXTO: ORDÉNESE el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: *“Una casa de habitación, con sus anexidades y usos, ubicada en el corregimiento el Salado del Municipio de Dagua-Valle, lote de terreno llamado “EL ENCANTO” con un área de mil quinientos noventa y siete (1.597) metros cuadrados(m2). Cuyos linderos corresponden al: ORIENTE: En parte en treinta (30) metros lineales entre los puntos C y D en línea quebrada con Medardo Quintero y Yolanda Quintero de Jiménez antes herederos de Francisco Ortiz; y en cuarenta y dos con ochenta y cinco (42.85) metros lineales entre los puntos D y E en línea quebrada con propiedad de Migue Angel Jaramillo del exponente. OCCIDENTE: En sesenta con veinte (60.20) metros lineales entre los puntos A y B en línea recta con propiedad de Mario Cadavid antes Saúl Domínguez. NORTE: En veinte con quince (20.15) metros lineales entre los puntos A y E en línea recta con callejón de servicio público, hoy carretera que conduce al Limonar. SUR: En veinticinco con treinta (25.30) metros lineales entre los puntos B y C en línea quebrada con propiedad de Ernesto Lozano”.*

Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-366751 y Número Predial Nacional 762330002000000030031000000000.

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SÉPTIMO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

OCTAVO: OFÍCIESE al MUNICIPIO DE DAGUA, para que informe al despacho si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-366751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Número Predial Nacional 762330002000000030031000000000) pertenece o es de propiedad de dicho ente municipal. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al doctor NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.661.169 y tarjeta profesional N° 134.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente trámite en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaa69cc6f3bd77326e3d05aae704dd066cc0fe3de5e19556f1d76202697c854**

Documento generado en 25/07/2022 10:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda Verbal Especial con Ley 1561 del año 2012 para el Saneamiento de la Falsa Tradición propuesta por LUIS MARIO JIMENEZ LIBREROS mediante apoderado judicial, con un primer escrito de subsanación presentado dentro del término oportuno el día 24/06/2022. Luego, el día 12/07/2022 presenta anexos de la primera subsanación correspondiente al Certificado de Avalúo Catastral emitido por la Gobernación del Valle del Cauca.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE LA
FALSA TRADICIÓN**
RADICACION N° 2022-00096-00
Auto Interlocutorio N° 727

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., veintiuno (21) de julio del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, 47 DEL 26/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede esta judicatura a revisar la subsanación aportada para efectos de corregir los puntos indicado en auto que antecede, a saber, se tiene que:

- Por parte de este Despacho se indicó a la profesional que debía precisar tanto en el poder como en el escrito de la demanda qué tipo de demanda va a impetrar, teniendo en cuenta que la Ley 1561 de 2012 prevé dos tipos de asuntos.

Al respecto, la profesional indicó que la demanda interpuesta se trata de un Verbal Especial para sanear la Falsa tradición, por lo cual, esta debe cumplir con los requisitos que le atañen, los cuales si bien quedaron subsanado algunos puntos como el registro civil de Matrimonio el cual se había solicitado porque el aportado en el archivo 6 no era legible, y que con este se anotó la identificación y dirección de ubicación de la cónyuge en cumplimiento del art. 10 literal b, para dar igualmente cumplimiento al art. 2 parágrafo de la ley 1561/12.

Además la escritura 293 de 16/09/1957 fue aporta de manera un poco más legible, lo cierto es que no se puede predicar lo mismo de otros:

Respecto del certificado de tradición del el cual data de septiembre del año 2021, y el cual se solicitó fuera aportado de forma actualizada, la apoderada ha indicado que una vez solicitada su expedición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se obtuvo como resultado que no es posible porque se encuentra bloqueado en calificación. Pese a ello, dicho certificado, que si es un requisito para la pretensión propuesta se hace necesario que se aporte de manera actualizada para que sea descartado por parte de este Despacho nuevos propietarios que deban ser vinculados al presente trámite.

Ahora, se solicitó que se aportara el plano que exige la Ley 1561 del año 2012 en

Ljw

su artículo 11º y al respecto, la profesional indicó que este se encuentra en el anexo 9 de la demanda inicial, poniéndolo en conocimiento nuevamente con la subsanación, pero desde la inadmisión se le indicó a la abogada que dicho plano debía contar con las características que exige la norma, es decir, la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

Y lo anterior se exige, toda vez que la misma norma prevé en el artículo 14 numeral 5 ibídem que “Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley” así, al desconocer quiénes son los colindantes, pues el Despacho no podrá cumplir con dicho acápite.

En cuanto a la cuantía, en el nuevo escrito de demanda se indicó una cuantía de \$20.000.000.00 que correspondería a un asunto de mínima, sin embargo, en el certificado catastral del IGAC presentado por fuera del término de subsanación, se advierte que el predio está avaluado en la suma de \$48.293.000.00 que correspondería a un asunto de menor, y el trámite a seguir sería distinto.

Con todo lo anterior, y siendo que la pretensión es el saneamiento de la llamada falsa tradición, se tiene que la demanda no se ajusta a los requisitos planteados para este asunto en la Ley 1561/12, y no es dable que el Despacho continúe sin que se corrijan para una próxima presentación los puntos anteriores, pues son importantes para la seguridad jurídica del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Especial con Ley 1561 del año 2012 para el Saneamiento de la Falsa Tradición propuesta por LUIS MARIO JIMENEZ LIBREROS mediante apoderado judicial, por indebida subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e0c75eb7fb2ce0b5a31014fb0031051441429462561974a78649d713f057a6**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por EDWARD BECA BRAVO Y LUZ EDITH COLORADO CALIX a través de apoderado judicial, en contra de CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO, RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la cual se presentó oportunamente el escrito de subsanación.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00141-00
Auto Interlocutorio N° 731

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintiuno (21) de julio del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 47 DEL 26/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede, se procede a revisar el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, de lo cual se advierte que, efectivamente se aportó el Certificado de Tradición actualizado, sin embargo no se aportó el Certificado especial en las mismas condiciones, sería del caso, y por economía procesal, acceder a tener en cuenta que, los propietarios inscritos del certificado de tradición actualizado, coinciden con los relacionados en el certificado de tradición especial desactualizado que se aportó al inicio de la demanda, y admitir el presente asunto.

Sin embargo, si bien el apoderado indica que adjunta el certificado expedido por la gerencia administrativa y financiera del municipio de Dagua, Valle del Cauca, que indica el avalúo catastral del año 2022 del bien inmueble objeto de la usucapión, en la suma de \$ 36.345.000 pesos moneda colombiana, lo cierto es que dicho documento no fue remitido ni adjunto con el escrito de subsanación, por lo tanto, no se pudo corroborar dicha información para poder establecer la cuantía del proceso y otorgar el trámite correspondiente, por lo tanto, no podrá ser admitida la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por EDWARD BECA BRAVO Y LUZ EDITH COLORADO CALIX a través de apoderado judicial, en contra de CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER

Ljv

ZULETA LOZANO, RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por indebida subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509cc0c3cacc45c3a73955458e5d46d21eb8322f0a63c75fc7c34a422b5cc86b

Documento generado en 25/07/2022 10:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por HERIBERTO LASPRIELLA a través de apoderado judicial, en contra de ARGEMIRO LASPRILLA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la cual se presentó oportunamente el escrito de subsanación.

- Sírvasse proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00139-00
Auto Interlocutorio N° 732

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintiuno (21) de julio del año (2.022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de la subsanación presentada, encontrando que fueron aclarados los puntos indicados en el auto inadmisorio, y en consecuencia, como quiera que el avalúo arrojó un valor de \$67.285.000.00 se tramitará como un Verbal de Menor cuantía.

Ahora bien, como quiera que el Certificado especial indican que el predio objeto de prescripción con matrícula N° 370-22256 se trata de un posible baldío, desde ya, se vinculará como Litis Consorte necesario a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que ejerza su defensa, notificación que se realizará por parte del Despacho.

Por lo anterior, y advirtiendo que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por HERIBERTO LASPRIELLA a través de apoderado judicial, en contra de ARGEMIRO LASPRILLA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Menor cuantía.

Ljw

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020, de ser el caso.

Como quiera que es necesario el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre bien inmueble ubicado en el corregimiento del Salado, denominada anteriormente La Esperanza hoy la Guaquita municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca con un área aproximada de 4 hectáreas 2.000m², identificado con los siguientes linderos especiales: NORTE: 100 metros con la Vía principal que conduce de Cali a el Queremal, SUR: 259 metros con JULIO DIAZ heredero de ROSALBINA SAMBONI, ORIENTE: En 293 metros con predio del doctor LUIS DOMINGUEZ Y SANJON y OCCIDENTE: 187 metros con predio de MARIA ELIZA PACHECO viuda de SAMBONI, predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-22256 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, hoy día con ficha catastral No. 0002000000030260000000000. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”

QUINTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6° inciso 2° **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (rural) ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA (urbano), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y además de OFICIO, desde ya también se requerirá a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC” y Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, la existencia del presente proceso

Ljw

a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-22256. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SEPTIMO: VINCULAR como LITIS CONSORTE NECESARIO a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS toda vez que en el certificado de tradición N° 370-22256 se indica que el predio objeto de prescripción puede tratarse de un posible baldío, ello, para que ejerza su defensa en este asunto, toda vez que el predio a prescribir es un **posible baldío**, y por ser de naturaleza rural corresponde a dicho ente.

OCTAVO: NOTIFICAR de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y CORRASE traslado para que se pronuncie por el término de veinte (20) días por tratarse de un asunto de menor cuantía.

NOTIFIQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c99bee71894d5f771975439a75813003267213df6633d5da229a2d230377d5f**
Documento generado en 25/07/2022 10:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por ADIELA ARBELAEZ LOPEZ, mediante apoderado judicial, contra DANIEL CABRERA ERAZO.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00156
Auto Interlocutorio Civil N° 729

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veintidós (22) de julio de 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. En el escrito de la demanda, en el acápite de fundamentos de derecho, el apoderado de la parte actora hace referencia a los artículos 396, 397 y 407 del Código de Procedimiento Civil, norma que actualmente se encuentra derogada.
2. En el poder allegado con la demanda, se advierte que se quiere hacer uso del poder otorgado mediante mensaje de datos, por lo tanto, este debe ajustarse a los preceptos de la Ley 2213 de junio del 2022, en tanto que, si bien se observa que el poder fue remitido a nombre de la señora ADIELA ARBELAEZ LOPEZ al correo del Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA (gustavoadolfoj1@gmail.com) que coincide con el registrado en el SIRNA, el correo del remitente (diegoribu@hotmail.com) no es el que figura en el poder suscrito, pues se observa es el correo (adielaarbelaez123@gmail.com). De otro lado, en el referido poder no se observa el correo electrónico del abogado, al cual aparentemente le fue remitido el poder inicial.
3. En el escrito de la demanda, en el acápite de cuantía, el apoderado de la parte actora estima la cuantía del presente proceso a la suma superior de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$69.000.000) en atención al avalúo catastral, sin embargo, dicho documento no descansa en los anexos allegados y teniendo en cuenta que éste asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., el profesional deberá cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 3° de la norma en cita, la cual indica que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio.

Aunado a lo anterior, en los anexos se aportaron 3 recibos del impuesto predial unificado, y aunque en dichos documentos se observa el valor del avalúo, los recibos corresponden a los años 2017, 2018 y 2019, y este no resulta ser el documento idóneo.

4. En el escrito de la demanda, en el acápite de pruebas, en la parte de prueba trasladada, el apoderado solicita tener en cuenta la totalidad del proceso que adelantó este Despacho dentro del proceso reivindicatorio bajo el número de radicado 2016-0167. Respecto a dicha solicitud, se le indica al

abogado que debe ceñirse a lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso.

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por ADIELA ARBELAEZ LOPEZ, mediante apoderado judicial, contra DANIEL CABRERA ERAZO.

SEGUNDO: **CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, con C.C No. 94.321.165 y T.P. 91.104 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso únicamente para efectos de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05096da1cd2399bf928048885e1708cba20c4a62fc2ae24f2d4d69bc15b30a42

Documento generado en 25/07/2022 10:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2018-00226-00
Auto Interlocutorio N° 734

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veinticinco (25) de julio del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”*

Revisada la actuación en este proceso, se observa que desde el 04 de junio del año 2018 se dictó sentencia ordenó seguir adelante con la ejecución, y para el 26 de agosto del mismo año, se aprobó la liquidación de costas visible a folio 18 del cuaderno principal, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite trámite alguno. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00226-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8de24df844d1ebcc92450eea7903bdf1d0828b0c03e5708d45f82a687542b68**

Documento generado en 25/07/2022 09:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2013-00218-00
Auto Interlocutorio N° 733

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veinticinco (25) de julio del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 47 DEL 26/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que desde el 10 de febrero del año 2016 se dictó auto interlocutorio que ordenó seguir adelante con la ejecución, y para el 18 de junio del 2019, mediante auto No. 0486, se aceptó la cesión de derechos litigiosos presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, en cuanto al embargo y retención de sumas de dinero que tenga o llagaré a tener el demandado, se libraron los respectivos oficios en las diferentes entidades bancarias.

Respecto al embargo y retención de las sumas de dinero del demandando, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite trámite alguno. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2013-00218-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd778108493d1f862dfb734a37c15e03ee118942890f9392cba5bfeee71c6643**

Documento generado en 25/07/2022 09:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2017-00182-00
Auto Interlocutorio N° 736

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veinticinco (25) de julio del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que desde el 29 de noviembre del año 2017, se dictó auto interlocutorio que ordenó seguir adelante con la ejecución, y para el 23 de enero del 2018, mediante auto No. 39, se aprobó la liquidación de costas visible a folio 13 del acuerdo principal, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, en cuanto al embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo del demandado, se libraron los respectivos oficios al pagador y/o tesorero de la Alcaldía Municipal de Dagua.

Respecto a tales medidas, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite trámite alguno. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2017-00182-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b051c7bacf47bb162ffc24534473d99fdaa9044449b0df24d47ad39b99fb0052**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2017-00230-00
Auto Interlocutorio N° 738

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veinticinco (25) de julio del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2°, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que desde el 05 de febrero del año 2018, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y para el 03 de julio del 2018, mediante auto No. 534, se aprobó la liquidación de crédito visible a folio 11 del cuaderno principal, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, se libraron los respectivos oficios entidades bancarias, al pagador y/o tesorero de la Alcaldía de Dagua y a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Respecto a tales medidas, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, se advierte que se descontaron títulos hasta enero del 2019 y su ultimo cobro fue hasta mayo del año 2019 y a la fecha la parte actora no ha allegado alguna solicitud que amerite trámite alguno o petición pendiente a perfeccionar las medidas cautelares. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2017-00230-00

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbbaa797c4c5575890784de77e26502c6917636ab8e18eaf65cd17484a11374**

Documento generado en 25/07/2022 09:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 742
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00164-00
Veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SIMEON BRAND SALAZAR**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100006396 DEL 21 DE JULIO DEL AÑO 2017], y que mediante Auto Interlocutorio N° 618 del 05/08/2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **SIMEON BRAND SALAZAR** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la Vereda Yolomba del Municipio de Dagua Valle, el día 19 de febrero del año 2020, notificación que fue recibida por MARIELA SOTO, según constancia visible en el archivo No. 01, página 70 del expediente digital, y vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación fue conforme al artículo 291 del C.G.P., tal como se dijo en el auto No. 195 del 19 de julio del 2021.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el art 292 del C.G.P., para el demandado **SIMEON BRAND SALAZAR**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 10 de junio del 2022, en la dirección Vereda Yolomba del Municipio de Dagua Valle, tal como consta en el archivo 04, página 3 del expediente digital, teniéndose como notificado el día 13 de junio del 2022, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 29 de junio del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por aviso al demandado **SIMEON BRAND SALAZAR**, desde el día 13 de junio del 2022, según lo estipulado en el art 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **SIMEON BRAND SALAZAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$469.301.00,** de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f52506a984fc46e848759381afe7df7ce6e824db4d551439fd0eddc23fd243**

Documento generado en 25/07/2022 08:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 741
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00175-00
Veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100007979 DEL 15 DE MARZO DEL AÑO 2019], y que mediante Auto Interlocutorio N° 694 del 04/10/2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para la demandada **JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la carrera 22 No. 3-21 del Municipio de Dagua Valle, el día 16 de febrero del año 2022, notificación que fue recibida por JENNIFER SILVA, según constancia visible en el archivo No. 007, página 2 del expediente digital, y vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación fue tenida en cuenta mediante auto No. 178 del 16 de mayo del 2022.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el art 292 del C.G.P., para la demandada **JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 07 de marzo del 2022, en la dirección carrera 22 No. 3-21 del Municipio de Dagua Valle, tal como consta en el archivo 010, página 2 del expediente digital, teniéndose como notificado el día 08 de marzo del 2022, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 23 de marzo del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por aviso a la demandada **JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA**, desde el día 08 de marzo del 2022, según lo estipulado en el art 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$797745.00**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
47 DEL 26/07/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc55dc7ebbae434d98ce01291ec72371f69f056d7aa3920d1c044890ad1070**

Documento generado en 25/07/2022 08:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sírvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- CON SENTENCIA -
RADICACION N° 2012-00110-00
Auto Interlocutorio N° 737

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veinticinco (25) de julio del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto, a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2°, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente y dice lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

Revisada la actuación en este proceso, se observa que desde el 29 de marzo del año 2016, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y para el 14 de febrero del 2018, mediante auto No. 0116, se aprobó la liquidación de crédito visible a folio 79 del cuaderno principal, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; incluso sin tener en cuenta los 3 meses y 15 días que no corrieron términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19, por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, en cuanto al embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo del demandado, se libraron los respectivos oficios al pagador y/o tesorero de AR CONSTRUCCIONES ALBERTO ROJAS.

Respecto a tales medidas, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, se advierte que el último título cobrado fue el en mes de diciembre del año 2016 y a la fecha la parte actora no ha allegado alguna solicitud que amerite trámite alguno o petición pendiente a perfeccionar las medidas cautelares. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2012-00110-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84400961d9c3657a57951317146a50938b0c4ab5ab094514e563391887012fdf**

Documento generado en 25/07/2022 09:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva con obligación de hacer, propuesta por AURA STELLA GARCIA, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO BONILLA COBO.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO CON
OBLIGACION DE HACER
RADICACIÓN 2022-00145-00
Auto Interlocutorio Civil No. 723

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veintiuno (21) de julio del año (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

47 DEL 26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. El apoderado de la parte actora, en sus pretensiones le solicita al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor CARLOS ALBERTO BONILLA COBO, para que dé cumplimiento a una obligación de hacer, la cual quedó establecida en una conciliación que se efectuó en la Secretaria de Gobierno de Convivencia y Paz de la Alcaldía de Dagua, sin embargo, no allega el acta de conciliación. Así mismo, en el acápite de pruebas, indica que aporta copia del acta de conciliación, pero no se avizora tal documento.
2. En el acápite de fundamentos de derecho, el apoderado de la parte actora cita los artículos 488, 489, 493, 495, 497, 500, 501, 503, 506 y concordantes del Código de Procedimiento Civil Colombiano, norma que actualmente se encuentra derogada. Así mismo, cita la Ley 1801-206 Art 77, pero no expresa de que año es la precitada norma.
3. En el acápite de procedimiento, el apoderado de la parte actora indica que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, regulado por el título xxvii del libro tercero del código de procedimiento civil colombiano, norma que se encuentra derogada.
4. En el acápite de competencia, el apoderado de la parte actora manifiesta que estima la cuantía por valor de cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000), pero en ninguna parte de la demanda informa en que se basa para determinar dicho valor.
5. En el acápite de notificaciones, el apoderado de la parte actora indicó que su correo electrónico es “Laureano.QuinteroHotmail.com”, dirección electrónica que no es válida. Así mismo, una vez revisada la página del registro nacional de abogados, se evidencia que el Dr. LAUREANO QUINTERO GUTIERREZ no tiene registrado alguna dirección de correo electrónico.
6. Una vez revisado el poder que le otorgada la señora AURA STELLA GARCIA ORTIZ al Dr. LAUREANO QUINTERO GUTIERREZ, no se observa que indique la dirección de correo electrónica del abogado, conforme lo establece la Ley 2213 de junio del 2022.
7. Examinado el poder allegado por parte del Dr. LAUREANO QUINTERO GUTIERREZ, se evidencia que dicho documento se diligenció conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio del 2022, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con obligación de hacer, propuesta por AURA STELLA GARCIA ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO BONILLA COBO.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LAUREANO QUINTERO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.626.676 y T.P No. 286.016 del C.S.J., para actuar en el presente proceso únicamente para efectos de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d08bf76ccafa5615625b02ffb2d265b94da4283bab59604315e215b3077934

Documento generado en 22/07/2022 07:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>